

**RV: SIMPLE NULIDAD 2022-00009- RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**


Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 17/07/2023 10:22 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

CC: carolinaserna7@gmail.com &lt;carolinaserna7@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (121 KB)

20230716\_RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

---

**De:** Carolina Serna Abogada <carolinaserna7@gmail.com>**Enviado:** lunes, 17 de julio de 2023 8:00**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; WILLINGTON.ABRIL@gobiernobogota.gov.co <WILLINGTON.ABRIL@gobiernobogota.gov.co>; bosques de san carlos SLR6 <bosquesdesancarloslr6@hotmail.com>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andresfahg14@gmail.com <andresfahg14@gmail.com>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Lizeth Milena Figueredo Blanco <lfigueredo@procuraduria.gov.co>; camila.pena@gobiernobogota.gov.co <camila.pena@gobiernobogota.gov.co>; adrianato98@hotmail.com <adrianato98@hotmail.com>; esperanzadesalinas@hotmail.com <esperanzadesalinas@hotmail.com>**Asunto:** SIMPLE NULIDAD 2022-00009- RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señor:

**Juez 4° Administrativo del Circuito de Bogotá**

E.S.D

REFERENCIA:

NÚMERO PROCESO: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00009– 00

DEMANDANTE: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

DEMANDADO: Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SE R6 P.H.

JUZGADO: Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá.  
ASUNTO MEMORIAL: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
DOCUMENTO ANEXO: Pdf MEMORIAL CON RECURSO (2 folios)

CAROLINA SERNA, actuando en calidad de apoderada del demandado, adjunto memorial con RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN en contra de la providencia del 13 de julio notificada por estado el día 14 de julio de 2023.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se envía un ejemplar de esta actuación a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*

--

Atentamente,

Carolina Serna   
— ABOGADA —

[www.abogadacarolinaserna.com](http://www.abogadacarolinaserna.com)

Correo: [carolinaserna7@gmail.com](mailto:carolinaserna7@gmail.com)

Cra 10 # 16-39 Oficina 1411 Bogotá

Celular: 314 4758222



Señor:  
**JUEZ 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Referencia: 11001- 3334-004-2022-00009-00 – NULIDAD SIMPLE  
Demandante: Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.  
Demandado: Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6 P.H.

KELLY CAROLINA SERNA TAPIERO, identificada con C.C. 53.050.544, T.P 194.688 del C.S.J., obrando como apoderada del Conjunto Residencial Bosques de San Carlos SL R6 P.H., muy respetuosamente acudo a su despacho a fin formular:

### **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

En contra del auto de fecha 13 de julio de 2023, notificado por estado del 14 de julio de 2023, para que sea revocado y en su lugar se **conceda** la medida cautelar solicitada a favor de la demandada.

Las razones jurídicas de desacuerdo con la providencia cuestionada son las siguientes:

1. Decir que la solicitud de la medida cautelar está permitida solamente a la parte **accionante** dentro de un proceso, pasa por alto los fines de la justicia y el proceso como herramienta para garantizar los derechos fundamentales de las partes dentro del desarrollo del procedimiento.
2. La procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de las medidas cautelares se encuentran preceptuados en el artículo 229 y siguientes del C.P.A.C.A., sin embargo, el operador judicial debe interpretar y aplicar estos preceptos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, los contenidos en la parte primera de la misma ley 1437 de 2011 y sin perder de vista el **objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, que no es otro que la **preservación de un orden justo**.
3. La medida cautelar que se ruega, es necesaria, urgente y se persigue para proteger los derechos de la demandada, quien es la parte más débil dentro del proceso, víctima de una **demandas temeraria**, mediante la cual la entidad estatal demandante, **abusando del derecho a litigar**, pretende dilatar el tiempo, para defender a un grupo de **deudores morosos** por pago de cuotas y expensas de administración, contra quienes actualmente el Conjunto Residencial adelanta procesos ejecutivos y dentro de los cuales día a día está operando el fenómeno del **desistimiento tácito**, porque el abogado representante del conjunto residencial no ha podido aportar actualizado certificado de existencia y representación legal a los despachos judiciales, certificado necesario para adelantar diligencias de secuestro y demás actuaciones procesales propias del proceso ejecutivo.
4. **El daño** representado en la pérdida de los procesos y cuotas de administración sin cobrar, a futuro será atribuible a una **responsabilidad del Estado por falla del servicio** derivada de la **suspensión arbitraria** de los efectos derivados del acto administrativo, Resolución N° 017 objeto de estudio de nulidad de este proceso.
5. Es cierto que contra la conducta omisiva y arbitraria de la demandante procede acción de cumplimiento, no obstante, las medidas cautelares, como su nombre lo indica, están diseñadas por el legislador para facultar al Juez de tomar **cautelares**, conservativas, anticipativas e **innominadas** o que a su buen juicio considere necesarias para preservar el tan anhelado **orden justo**, siendo éste el fin último del proceso.

6. Respecto de esto último recuérdese que el procedimiento administrativo –aunque regla especial- debe interpretarse en concordancia con los principios del derecho procesal, entiéndase “Código General del Proceso” además los principios rectores del C.P.A.C.A y nuestra norma de normas la Constitución Política de Colombia; esto es; debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, **responsabilidad de las autoridades y sus agentes**, eficacia, **economía**, éste último que trae consigo la obligación de que el operador proceda con:

*“(...) austeridad y eficiencia para optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de la calidad en sus actuaciones y la **protección de los derechos de las personas**”* ART.-3. Principios, numeral 12. C.P.A.C.A

7. Sobre medidas cautelares, recuérdese que el Código General del Proceso ART.- 590 El literal C, del numeral 1 del artículo 590 del CGP., establece :

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar **el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes** y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la **aparición de buen derecho**, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada... (...)*

*Negrilla fuera del texto original.*

8. De otro lado, ruego que en el estudio de este recurso se tenga especial cuidado y respeto del **derecho a la igualdad procesal**, en tanto que decir que el único que tiene derecho a ser protegido y está legitimado para solicitar medidas cautelares es el demandante, **reduce al demandado a que sea un mero espectador** y que ante el daño que ocasiona una autoridad estatal, él debe estar **inerte y silencioso** hasta que se profiera un fallo, o iniciar acciones judiciales paralelas de responsabilidad estatal, desgastando aún más el aparato judicial, cuando el Juez que conoce de esta causa se encuentra más que facultado por el ART, 230 numeral 5.- C.P.A.C.A **para impartir órdenes a cualquiera de las partes** dentro del proceso, a modo de prevención, cautela, cuidado, protección.
9. Nótese, que la conducta **omisiva** por parte de la entidad estatal demandante, está ocasionando no solo perjuicios económicos, sino un **CAOS SOCIAL** , en el cual el conjunto residencial se divide entre deudores morosos y los que no lo son, y además con el agravante de la vulneración de derechos laborales de trabajadores del conjunto, a quienes se les ha dejado de pagar periódicamente sus salarios, sumado a la mora en el pago de servicios públicos y compromisos contractuales a cargo del conjunto residencial.
10. Es de anotar, que incluso así fuera anulado el acto administrativo, el Conjunto Residencial Bosques de San Carlos, constituido hace más de 30 años, seguiría siguiendo regido por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal en virtud del art. 86 transitorio de la misma norma y los deudores morosos igual estarían obligados al pago de cuotas de administración.

Con base en los argumentos expuestos, ruego sea revocada la providencia reprochada y en su lugar se ACCEDA A LA CAUTELA A FAVOR DEL DEMANDADO.

Del señor Juez.

Carolina Serna